



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
COMISIÓN DE MOVIMIENTO	
14 JUN 2024	
Recibido.....	09:31.....Hs.
Exp. N°.....	54097.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1 - Modifíquese en el Libro II del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, el artículo 221 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 221º.- Peligrosidad procesal. La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas:

- 1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal,
- 2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él;
- 3) el comportamiento del imputado durante el desarrollo del Procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso.
Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciadores, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyo o trato de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa;
- 4) la violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores;
- 5) la declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior o el haber proporcionado datos falsos o esquivos sobre su identidad o actividades;
- 6) la falta de arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonablemente expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país;
- 7) la ausencia de residencia fija. Ante pedido del Fiscal o del querellante, la residencia denunciada deberá ser debidamente comprobada; y,
- 8) la tenencia y la portación de armas de fuego, así como el uso de armas de fuego, por uno o algunos de los imputados durante la ejecución del hecho delictivo o con posterioridad para asegurar sus resultados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

9) Que el imputado tenga una condena anterior total o parcialmente cumplida en un proceso judicial, salvo que haya transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la impuesta en dicho proceso, en cuyo caso no podrá tenerse en cuenta este apartado.

10) Que el imputado hubiera incurrido en reiterancia delictiva, por estar siendo investigado, o habiendo sido investigado, en uno o varios procesos judiciales por la eventual comisión de delitos dolosos.

11) Que el imputado sea condenado penalmente en primera instancia a una pena privativa de la libertad que sea de cumplimiento efectivo, ya sea por el quantum de la pena, por ser considerado reincidente, o por cualquier otra cuestión que impida que dicha condena sea pasible de ser cumplida en ejecución condicional.

ARTÍCULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martín Rosua
DIPUTADO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto se funda en la necesidad de reformar el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, a los fines de evitar lo que popularmente se conoce como "puerta giratoria" de la justicia, esto es, que sujetos que se reiteran constantemente en actividades ilícitas, sean detenidos o condenados en primera instancia, pero una y otra vez recuperen la libertad y vuelven a delinquir.

Este tiene como objetivo disponer que, en los procesos judiciales que tramiten en la justicia provincial de Santa Fe en los que un sujeto sea imputado por la posible comisión de un delito al que según el Código Penal de la Nación le corresponda una pena privativa de libertad, y a los fines de que los jueces puedan aplicar o no la prisión preventiva, se tenga en cuenta como peligro procesal el hecho de que el investigado tenga condenas previas total o parcialmente cumplidas, esté siendo investigado en otras causas por la comisión de delitos dolosos, o haya sido condenado en primera instancia a una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo.

Es que no caben dudas que, la falta de apego a las normas de convivencia y la no internalización de las advertencias del sistema penal, demostrado mediante reiteradas aprehensiones durante un corto período de tiempo, claramente se considera como una pauta específica de riesgo procesal. Y mucho más lo es el ser sujeto pasivo de una condena penal privativa de la libertad en primera instancia de ejecución efectiva.

Se trata de la consagración legislativa en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe de la denominada "reiterancia", como elemento a tener en cuenta, por parte de los jueces, a la hora de evaluar la peligrosidad de un sujeto sometido a proceso penal, para la aplicación de la prisión preventiva.

Meses atrás, un proyecto de similares características fue ingresado en el Senado de la Nación Argentina a los efectos de que se modifique el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación, agregando que el juez podrá denegar la exención de prisión o la excarcelación cuando el imputado hubiera incurrido "reiterancia delictiva".

Asimismo, y como ley positiva vigente dentro del territorio de nuestro país, la aplicación de prisión preventiva por reiteración delictiva es contemplada en la provincia de Mendoza.

En la actualidad, la prisión preventiva se aplica cuando el juez interpreta que existen elementos suficientes para sostener la imputación criminal, la pena privativa de libertad que correspondiere sea de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

efectiva ejecución, y que la libertad del imputado puede obstaculizar la investigación, fugándose o entorpeciendo el proceso probatorio (*peligrosidad procesal*).

La peligrosidad procesal, se analiza elaborando un análisis considerando las circunstancias enumeradas en el art. 221 del código de rito.

A través de este proyecto propugno que dentro de esas causales que permiten disponer la existencia o no de peligrosidad procesal, se agreguen tres incisos a los fines que el juzgador tenga en cuenta si el investigado posee condenas previas total o parcialmente cumplidas, está siendo investigado en otras causas por la comisión de delitos dolosos, o haya sido condenado en primera instancia a una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo.

Suele invocarse el principio de presunción de inocencia para objetar, muchas veces, a posibilidad de que los jueces tengan en cuenta la peligrosidad procesal del investigado para imponer la prisión preventiva, una vez efectuada la imputación formal previa.

Pues es cierto que la Constitución Nacional consagra implícitamente el principio de presunción de inocencia, así como también lo hacen los tratados internacionales con jerarquía constitucional; pero también es cierto que la presunción de inocencia constituye un derecho de las personas en el proceso, y que como todos los derechos son susceptibles de ser limitados, restringidos por ley y razonablemente (principios de legalidad y razonabilidad en la reglamentación de los derechos -Arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional).

Máxime cuando esas restricciones se instituyen en función de la seguridad de la sociedad y de cada uno de sus habitantes, que como principio rector también tiene rango constitucional, toda vez que la ley Fundamental garantiza el derecho a la integridad física y a la salud, disponiendo además que las cárceles deben ser sanas y limpias, pero no para castigar a los reos, sino para brindar "seguridad" a la sociedad, que necesita que se separe a los malvivientes de la misma, hasta que logren recuperación de convivencia.

La Convención Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 27 Inc. 2 establece que todos los individuos tienen derecho a la protección de sus intereses materiales, y en el Art. 2 se dispone que todos tiene derecho a vivir y a la "seguridad". Este derecho a la seguridad también está establecido y reconocido expresamente en el Art. 1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Mal se puede garantizar esos derechos si los jueces, que son parte del Estado en el ejercicio de una de las funciones del gobierno (*la justicia*), al investigar están impedidos de evaluar la posibilidad de privar al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

investigado de su libertad cuando se advierte una cierta peligrosidad del mismo en función de los antecedentes por reiterancia en la comisión de delitos dolosos, o en la situación de ser investigados una y otra vez por la posible comisión de los mismos.

Y en ese mismo orden de ideas nos encontramos que con el correr de los años se viene planteando – *no solo doctrinariamente sino en el ámbito judicial* – la necesidad de ejecutar las sentencias de condenas penales dictadas en primera instancia que determinen penas privativas de la libertad de cumplimiento efectivo, mientras que los recursos intentados por los condenados siguen los trámites ordinarios respectivos.

Es así que gran parte de los actores judiciales sostienen que existe una marcada diferencia entre la ejecutoriedad de una sentencia y la firmeza de la misma (*que recién se adquiere con el rechazo de la queja por denegación del recurso extraordinario federal*), considerando que es justamente en el juicio oral de primera instancia el único momento donde se debate en forma más amplia toda la cuestión probatoria incorporada por las partes y donde el debate se refleja en su máxima expresión, y que los porcentajes de revocación de las sentencias condenatorias dictadas en primera instancia son prácticamente insignificantes.

Es importante aquí destacar que, el mismo Pacto San José de Costa Rica señala el DERECHO DE REVISIÓN, y no de la suspensión de EJECUTABILIDAD. No hay nada que impida que el condenado en primera instancia sea compelido a cumplir con la condena mientras se tramitan los recursos. Ello sí, mientras los recursos se tramiten con una velocidad razonable.

De hecho, si tuviéramos esta posibilidad, facilitaría aún más la celebración de los juicios abreviados en casos resonantes y – *muchas veces* – de gravedad institucional, cuando el imputado se sabe culpable y ve impedido suspender indefinidamente en el tiempo la ejecución de su condena, mientras tramitan los “eternos recursos” con efecto suspensivo. El saber que la condena en primera instancia se hace ejecutable, y no tener la posibilidad de esperar la aletargada decisión de las Cámaras de Apelaciones, o la eternamente esperada decisión de la Corte Suprema de la Provincia (*que no tiene plazos para sentenciar*), significará la finalización de causas que en otro caso serían eternas.

Pese a ello, los magistrados del fuero penal se encuentran actualmente con la traba y el bloqueo interpretativo realizado por el Máximo Tribunal de la Provincia, quien ha manifestado que la ejecutoriedad y la firmeza de la sentencia son conceptos inescindibles. Y su consecuencia directa es que, cuando el imputado llega en libertad a la audiencia de juicio oral, y se pronuncia una sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo, la misma (*de acuerdo a la regla general de los efectos de los recursos*) se suspende hasta la tramitación de los recursos, sin distinguir entre vías de impugnación ordinarias y extraordinarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que no puede dejar de ponderarse como una pauta objetiva de riesgo de fuga, el hecho de que una persona haya recibido en primera instancia una sentencia de condena, pues ello implica que un tribunal de JUICIO ORAL consideró que existía certeza positiva acerca de la responsabilidad penal del imputado, y que estaban abastecidos en consecuencia los requisitos para la aplicación de un reproche penal.

Y es en estos casos que, frente a un pedido de prisión preventiva efectuado por el titular de la acción penal al conocer el dictado de esta sentencia condenatoria de prisión efectiva, el juez debería estar legislativamente obligado a tener en cuenta ello como una pauta especial de riesgo de fuga; pues esto supone un fuerte indicio que, de continuar en libertad, el condenado intentará sustraerse del proceso por riesgo de que la condena sea confirmada.

Y es por ello que, como cuerpo legiferante, nos encontramos en la necesidad de otorgarles a los jueces penales las herramientas necesarias para que, de alguna manera, aseguren que esa sentencia penal se pueda hacer efectiva y se evite el riesgo procesal que supone la fuga del condenado en primera instancia.

Es así que considero necesario incluir esta circunstancia referenciada dentro de los incisos de peligrosidad procesal a los fines de formalizar una prisión preventiva en estos casos puntuales. Es que, no creo que se pueda encontrar un caso más claro de peligrosidad procesal (*peligro de fuga*) que en los casos donde se ha dictaminado una sentencia penal condenatoria privativa de la libertad de ejecución efectiva.

Obsérvese que, en el octavo Congreso de la Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, se llegó a la conclusión que es necesario ordenar la prisión preventiva *cuando existan razones fundadas para creer que las personas investigadas pueden haber participado en la comisión de un presunto delito, y haya una convicción que, en libertad, podrían cometer otros u obstaculizar el proceso y ocultar o destruir pruebas.*

Del mismo modo la Corte Internacional de Derechos Humanos, en su informe 2/1997, sostuvo que *la detención provisoria por reiteración delictiva puede ser aplicada cuando las autoridades judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del detenido.*

Particularmente en EE.UU., la Corte, en el caso "Salerno" ha considerado adecuado restringir los derechos del imputado, para *"preservar los derechos de la sociedad"*, como el de la seguridad, afirmando que el interés estatal de prevenir daños a la comunidad era suficiente para que dicha restricción procediera.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

De esta forma, este proyecto propugna incorporar una razonable reglamentación a ese principio de inocencia, haciéndolo compatible con la seguridad como valor esencial de una comunidad organizada, haciendo foco en ese derecho sagrado a la hora de legislar.

Es que en las circunstancias de extrema violencia que actualmente vive la sociedad, es momento de dejar de abrazar las teorías mal llamadas "garantistas", que pretenden defender en forma absoluta y a ultranza los derechos de individuos reiteradamente culpables, o reiteradamente investigados en diferentes expedientes judiciales por la comisión de delitos dolosos; y brindarle a la sociedad herramientas para poder vivir en paz.

Es por ello que vengo a proponer que me acompañen en la votación de este proyecto que pongo a consideración de mis colegas en esta Cámara.

Martín Rosua
DIPUTADO PROVINCIAL